

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-437/2015

**ACTOR: MARCELO YÉPEZ
SALINAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-437/2015**, promovido por Marcelo Yépez Salinas, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-RAP-95/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de la convocatoria para la elección de las candidaturas de ese instituto político al cargo de gobernador, diputados locales por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de Michoacán.

3. Aprobación a las convocatorias a participar como candidatos independientes. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las convocatorias dirigidas a los ciudadanos interesados a

participar como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa o integrantes de la planilla del ayuntamiento de mayoría relativa.

4. Solicitud de registro como candidato independiente. El siete de enero del presente año, el actor presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, su solicitud de aspirante a candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

5. Solicitud de registro ante el Partido de la Revolución Democrática. El ocho de enero de dos mil quince, el actor exhibió carta de intención de participación ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para postularse como presidente municipal de Huaniqueo, Michoacán.

6. Aprobación de la solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes del municipio de Huaniqueo, Michoacán. El dieciséis de enero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de candidatos independientes de la planilla, para el referido municipio, integrada, entre otros, por el ahora actor.

7. Acuerdo CG-148/2015. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, presentada por el enjuiciante, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

8. Recurso de apelación. El veintitrés de abril de dos mil quince, inconforme con el acuerdo descrito en el numeral anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-95/2015.

9. Sentencia impugnada. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de revocar el acuerdo CG-148/2015, respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, encabezada por el demandante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, Marcelo Yépez

Salinas presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución citada en el numeral anterior.

III. Aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, se recibió en esta Sala Regional, vía correo electrónico, el oficio número TEEM-SGA-2300/2015, signado por la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual informa sobre la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El treinta de mayo de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, a través de oficialía de partes, el oficio número TEEM-SGA-2444/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado y los documentos con los que acredita que se le dio trámite a la presentación de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-437/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de la sustanciación correspondiente.

Dicho proveído se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-2255/15**.

VI. Radicación y admisión. El uno de junio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente que se resuelve y al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado

de México, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcelo Yépez Salinas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-RAP-95/2015, por la cual se revocó el acuerdo CG-148/2015, por el que se aprobó su solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, entidad federativa, la cual corresponde al ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la responsable, la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado, aunado a que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al enjuiciante el veintidós de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comenzó a computarse el veintitrés y concluyó el veintiséis, ambos de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano fue presentada el veintiséis de mayo del año en curso, resulta claro que la misma fue realizada en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, en forma individual y por sí mismo, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad resultan violatorios de alguno de sus derechos político-electorales.

Además, quien promueve lo realiza por su propio derecho y en su carácter de candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, lo cual no es controvertido por las partes, razón por la cual se considera que se encuentra colmado este requisito.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-RAP-95/2015, por la cual se revocó el acuerdo CG-148/2015, por el que se aprobó su registro como candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo en la citada entidad federativa, lo que, en su concepto, le causa una afectación a su esfera de derechos, de ahí que se considere que se cumple este requisito de procedibilidad.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 3, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que en contra de la sentencia impugnada no se encuentra establecida en la normativa electoral del Estado de Michoacán alguna otra instancia que deba ser agotada en forma previa al juicio ciudadano que se resuelve.

Por último, es importante señalar que esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-67/2015, en el sentido de declararlo improcedente por no ser la vía idónea para atender la pretensión del recurrente, el cual aducía violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la negativa de su registro como candidato independiente; sin embargo, se determinó que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a la vía correcta (juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), toda vez que, suponiendo que le asistiera la razón, resultaba jurídica y materialmente imposible que realizara actos de campaña (a la fecha de la resolución ya había concluido el periodo correspondiente) y que fuera incluido en las boletas electorales respectivas.

En el caso, a diferencia de lo ocurrido en el precedente señalado, esta Sala Regional considera que el derecho supuestamente violado al ahora actor resulta jurídica y materialmente reparable, toda vez que éste sí fue registrado y realizó actos de campaña, por lo que, de asistirle la razón, el efecto de la ejecutoria sería en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo por el que se aprobó su registro como candidato independiente, esto es, regresar las cosas al estado que guardaban (efecto restitutivo de las sentencias).

En virtud de lo anterior y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirme el acuerdo CG-148/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se registró la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, presentada, entre otros, por el actor, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En síntesis, su causa de pedir radica en que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que, en su concepto, la responsable realizó una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, no participó en forma simultánea en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática y como candidato independiente.

En ese sentido, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a Derecho, es decir, si cumple con los requisitos de exhaustividad, congruencia y legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo

En primer término, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el presente caso, esta Sala Regional analizará los agravios hechos valer por el actor bajo esa directriz. Asimismo, se observará lo dispuesto en la jurisprudencia

de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

El enjuiciante hace valer, en esencia, que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la responsable realizó una incorrecta apreciación de los hechos y, por tanto, partió de una premisa errónea al considerar que participó en dos procesos, esto es, como candidato independiente y por medio del proceso de selección intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

La responsable determinó revocar el acuerdo CG-148/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro del actor como candidato independiente a presidente municipal de Huaniqueo, Michoacán, por considerar que éste participó al mismo tiempo en dos procesos de selección (intrapartidario y por candidatura independiente), para el referido cargo.

Lo anterior, en virtud de que el siete de enero de dos mil quince, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente y, posteriormente, el ocho de enero de dos mil quince, presentó carta de intención de participación en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, ambos para el cargo referido en el párrafo anterior.

Por tanto, en consideración de la responsable, se vulneró el principio de equidad, al infringir el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta Sala Regional, contrariamente a lo afirmado por el tribunal responsable, lo anterior no es suficiente para tener por acreditado que el actor participó en dos procesos simultáneamente y, por tanto, que se actualice el supuesto previsto en el precepto legal referido.

Con independencia de la correcta o no, aplicación al caso concreto del referido precepto legal por parte del tribunal responsable, lo cual no es controvertido por el actor, en concepto de esta Sala Regional, no puede considerarse que participó en dos procesos de selección en forma simultánea, en virtud de la sola presentación de la carta de intención para participar en el proceso de selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, como presidente municipal del ayuntamiento de

Huaniqueo, Michoacán, y su posterior inclusión en la lista de ciudadanos que manifestaron su intención contenida en el oficio REP-PRD-IEM-043/2014 (sic).

En efecto, a fojas 30 y 31 de la sentencia impugnada, la responsable razonó que de las constancias que obran en los autos del expediente TEEM-RAP-95/2015, se advertía lo siguiente:

Respecto al proceso para la obtención del respaldo ciudadano para candidato independiente:

1. Copia certificada de la solicitud de registro que presentó el ciudadano Marcelo Yépez Salinas ante el Instituto Electoral de Michoacán como aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, de siete de enero de dos mil quince.

2. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el ayuntamiento del municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas, Servando Yépez Calvillo, Eduardo Contreras Murillo, Juan José García Saucedo, José Manuel Díaz García, Luis Salud Ámbriz, Camilo Ruiz Megarejo, Ma. Emilia Escamilla Gallegos, Olivia Cruz Garibay, Celina Mendoza Ruiz y Abigail Lara Huerta. Aprobado el dieciséis de enero de dos mil quince.

En relación al proceso interno para designar el candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática

1. Carta de intención de participación de Marcelo Yépez Salinas para participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, de ocho de enero de dos mil quince.

2. Oficio REP-PRD-IEM-043/2014 (sic) de diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual informó a la autoridad administrativa electoral la conformación de listado de intención de aspirar a los cargos de elección de diputados y ayuntamientos, de conformidad a los "Lineamientos para instalar Mesas de Diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de Unidad" entre los cuales se encontró registrado para el municipio de Huaniqueo, Michoacán, entre otros, al ciudadano Marcelo Yépez Salinas.

En virtud de lo anterior, a foja 31 de la sentencia, el tribunal responsable concluyó lo siguiente:

Con base a tales probanzas, se puede afirmar que, el referido ciudadano, participó en dos procesos de selección, uno por el Partido de la Revolución Democrática y otro con el objeto de ser candidato independiente, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, la responsable lo único que tomó en cuenta para tener por acreditado que el actor participó simultáneamente en dos procesos de selección, en específico, respecto del Partido de la Revolución Democrática, fue la carta de intención y el oficio por el que se informó la conformación del listado de intención de los ciudadanos que manifestaron su voluntad de participar en el proceso intrapartidario (cabe precisar, que dichos hechos y documentales no se encuentran controvertidos por

las partes, por lo que no son objeto de prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Sin embargo, como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional, tales documentales no resultan suficientes para tener por acreditado el supuesto previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya aplicación, se reitera, no fue objeto de controversia.

El artículo referido establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 227

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, en específico, de lo dispuesto en el párrafo 5 (parte resaltada), se advierte que ningún ciudadano podrá participar al mismo tiempo en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Al respecto, se considera que la norma se refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso de selección de candidato independiente y otro de un instituto político, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie, sobre todo, tomando en cuenta que se trata de una restricción de un derecho político-electoral, **lo que implica una actualización exacta de la hipótesis normativa.**

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende un principio general que establece que ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de permitir al Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, o bien, **limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

[1]

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, el precepto transcrito debe leerse a través de un ejercicio hermenéutico que se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, si la norma establece como prohibición, participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, ello debe interpretarse en el sentido más favorable, o bien, menos restrictivo de derechos, para lo cual es necesario determinar qué se debe entender por “participar”.

De una interpretación sistemática (es decir, cuando se determina el significado que de una norma jurídica en función del contexto normativo al que pertenece, para que aquél resulte armónico con el de las demás disposiciones legales) y funcional (cuando su acepción permite que simultáneamente pueda aplicarse dicha norma jurídica y las demás con las que exista una aparente antinomia, a fin de que todas surtan efectos) de las normas contenidas en los artículos 226 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe entender lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;

- Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de**

elección popular debidamente registrados por cada partido;

· Se entiende por actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular;

· Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**

· Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y

· Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

En concepto de esta Sala Regional, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente. Esto es, material o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Además, en los preceptos citados no se establece, expresamente, que un ciudadano se encuentra participando de manera simultánea en procesos internos de partidos distintos, con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

En el caso, si la responsable, según lo expresado en la propia sentencia impugnada, tan sólo tomó en cuenta la carta de intención y el oficio por el cual se dio a conocer el listado de las personas que, precisamente, manifestaron su voluntad de participar en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, para tener por acreditada la prohibición contenida en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que lo hizo a través de una interpretación restrictiva, aunado a que soslayó el hecho de que en ningún momento fue registrado como precandidato y, mucho menos, como candidato por el referido instituto político.

En todo caso, se considera que el órgano jurisdiccional responsable debió allegarse de mayores elementos para tener por acreditada la participación del actor en el proceso interno del referido partido, por ejemplo, la asistencia o celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, con el fin de dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de los militantes; sin embargo, ello no aconteció en la especie.

Cabe precisar, que el tribunal responsable cita el criterio utilizado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados; sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, no resulta aplicable al caso, aunque sí existen algunos puntos de contacto.

Lo anterior, en primer término, toda vez que, como se dijo anteriormente, no se trata de la participación simultánea en dos procesos internos de partidos políticos, esto es, por una parte, como candidato independiente y, por otra, como aspirante a precandidato en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

En segundo término, en razón de que sí se acreditó que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuyos periodos de precampaña se empataron del dieciocho al veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante la realización de actos apoyados en propuestas diferentes, aunado a que fue electo como candidato sin haberse inscrito como aspirante o precandidato interno o externo, en franca violación a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el último de los institutos referidos.

Por último, se considera que si el Partido de la Revolución Democrática estimaba que el actor realizó actos anticipados de campaña, ello lo debió hacer valer mediante la vía conducente, esto es, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-95/2015 y, en consecuencia, **confirmar** el acuerdo CG-148/2015, por el que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro del actor como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento Huaniqueo, en la referida entidad federativa.

Por otra parte, se considera procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice las acciones necesarias a fin de garantizar el derecho político-electoral a ser votado del actor, sólo en caso de que éste no haya sido incluido en las boletas electorales.

Lo anterior, resulta jurídica y materialmente posible, pues se reitera, a diferencia de lo ocurrido en el expediente resuelto por esta Sala Regional (ST-RAP-67/2015), el actor sí fue registrado como candidato independiente y realizó actos de campaña, lo que implica regresar las cosas al estado que guardaban (efecto restitutivo de las sentencias).

Finalmente, es importante precisar que esta sentencia se dicta una vez que ha concluido el periodo de campañas, lo cual ocurrió el tres de junio de dos mil quince y, actualmente, nos encontramos en el periodo de veda o reflexión, en el cual está prohibido realizar actos de proselitismo.^[2]

^[2] Artículo 169, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-95/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG-148/2015, por el que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro del actor como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento Huaniqueo, en la referida entidad federativa.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice las acciones necesarias a fin de garantizar el derecho político-electoral a ser votado del actor, sólo en caso de que éste no haya sido incluido en las boletas electorales.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y, **por oficio,** al tribunal electoral y al instituto electoral, ambos de Michoacán, y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**